



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

12525/2015

MARTINEZ, MARTIN ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

San Nicolás, 18 de diciembre de 2015.- MEM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa caratulada "MARTINEZ, MARTIN ALBERTO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", N°12525/2015, que tramita ante la Secretaría Nro. 3 del Juzgado Federal Nro. 1 de esta ciudad y de la cual,

RESULTA:

Que a fs. 4/7 se presenta el Dr. Martín Alberto Martínez, por su propio derecho, con el patrocinio legal del Dr. José Luis Lassalle y promueve acción meramente declarativa contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de la reforma introducida en el año 1994 al art. 99 inc. 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Refiere que desde el 18 de agosto del año 2009, ocupa el cargo de Juez Federal N°1 de esta ciudad, en virtud de la designación realizada por decreto 1088 del Poder Ejecutivo Nacional y que al encontrarse -al momento de promoción de la presente acción- próximo a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

cumplir la edad de 75 años, se vería afectado por la causal de remoción de los jueces prevista en el art. 99 inc. 4, tercer párrafo de la Constitución Nacional, que lesiona la garantía de inamovilidad otorgada a los Jueces de la Nación por el art. 110 del mismo cuerpo legal; situación que perturba el normal ejercicio del cargo para el que ha sido designado.

Expresa que la normativa impugnada fue agregada por la Convención Reformadora convocada al efecto por el art. 30 de la Constitución Nacional, en exceso de la competencia que le había fijado el Congreso a través de la Ley 24309; pues la misma, al declarar la necesidad de reforma parcial de la Constitución, limitó el alcance de la función que desarrollaría la Convención Constituyente en ejercicio del poder constituyente delegado.

Señala que el art. 2 de la ley 24309 determinó expresamente los artículos de la Constitución Nacional que podían ser modificados y estableció la finalidad, el sentido y el alcance de la reforma a partir del Núcleo de Coincidencias Básicas; el art. 3º habilitó para su debate y resolución los artículos de la Constitución Nacional allí enumerados; mientras que el art. 6º dispuso expresamente que *"...serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la convención constituyente apartándose de la competencia establecida en los arts. 2 y 3 de la presente ley de declaración..."*.

Destaca que de la lectura de tales artículos, ninguno de ellos habilitó la alteración de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

garantía de inamovilidad de los jueces consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional (anterior a la reforma del 94´) y mucho menos disponer que la superación de edad (75 años) por parte de los jueces federales tendría los efectos de una causal de cesación de esa garantía.

Sustenta la procedencia de la vía procesal elegida, cita el precedente "Fayt" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para avalar su petición y solicita se dicte una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se lo mantenga en el cargo ante la inminencia de cumplir 75 años.

Finalmente, ofrece prueba documental y peticiona que -en su momento- se haga lugar a la acción declarativa de nulidad interpuesta.

Que a fs. 9 se tiene por iniciada la presente acción y se dispone, en virtud de solicitarse una medida cautelar, se libre oficio a la demandada en los términos del art. 4º inciso 2º de la ley 26854.

Que a fs. 17/19 se ordena el correspondiente traslado de la demanda y se hace lugar a la medida cautelar peticionada por un plazo de vigencia de tres meses, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º de la ley 26854.

Que a fs. 36/53 comparecen los Dres. Francisco Juan Sinopoli, María Evelina Cid y Gonzalo Soroeta, en carácter de gestores, invocando el art. 48 del CPCCN, en representación de la demandada Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y contestan la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

Preliminarmente plantean la improcedencia de la vía procesal elegida.

Posteriormente realizan una interpretación del art. 99, inc. 4, 3er. párrafo de la Constitución Nacional, considerando que el mismo no afecta la garantía de inamovilidad de los Jueces de la Nación, pues ambas normas constitucionales (arts. 99 y 110 CN) no deben ser enfrentadas sino coordinadas en un todo armónico.

Asimismo, estiman que la Convención Nacional Constituyente no se apartó de la competencia establecida por la ley 24309, ya que dentro de los temas habilitados por la misma para el debate -atribuciones presidenciales y del Congreso- se encuentran las incluidas en el tercer párrafo, inciso 4, del art. 99 de la Constitución Nacional.

Hacen una distinción entre inamovilidad y el carácter vitalicio del ejercicio del cargo, destacando que la primera es un principio del sistema republicano de gobierno que apunta a mantener al magistrado en el cargo mientras dure su buena conducta (arts. 53 y 115 CN) y garantiza la intangibilidad de su remuneración (art. 110 CN), mientras que el segundo, no es de la esencia del sistema republicano y como sólo es atributo del cargo, no puede alegar el actor un derecho irrevocablemente adquirido a ese respecto.

Refieren sobre la razonabilidad de la norma en cuestión a la luz del derecho constitucional comparado y Constituciones Provinciales y, finalmente, hacen una mención especial en relación a la teoría de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

los actos propios, sosteniendo que el actor se sometió en oportunidad de su designación sin reparos ni reservas a la normativa impugnada, toda vez que no surge de la demanda que haya hecho expresa su negativa, disconformidad y/o reserva respecto de la misma.

Que a fs. 58 los abogados intervinientes por la parte demandada acreditan la personería invocada y a fs. 60/61 la actora contesta el traslado sobre la improcedencia de la vía intentada, solicitando, asimismo, se declare la cuestión de puro derecho y se prescinda de la audiencia del art. 360 del CPCCN.

Que a fs. 63 se prorroga la vigencia de la medida cautelar por tres meses más y a fs. 65 se declara la cuestión de puro derecho y se pasan los autos a despacho para dicta sentencia; providencia que ha quedado firme y consentida; y,

CONSIDERANDO:

Primero:

Que corresponde resolver, en primer lugar, el planteo formulado por la demandada en cuanto sostiene la improcedencia de la vía intentada.

A tal efecto dicha parte niega que se den en este caso los presupuestos que establece el art. 322 del CPCCN: 1) Estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance modalidades de una relación jurídica, 2) Que la falta de certeza pudiera producir un daño actual al actor y 3) que no exista otro medio legal para ponerle término inmediatamente (v. fs. 37 vta.).

Arguye que su mandante no generó conductas u otra clase de actos que pudieran ser interpretados como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

una amenaza o lesión inminente y que la situación planteada en la demanda es totalmente extraña al estado de incertidumbre, puesto que la misma está enderezada a obtener la declaración de nulidad de una prescripción constitucional, su inaplicabilidad al caso y, por tanto, se lo exima de dar cumplimiento a los requisitos por ella dispuestos.

Por su parte la actora afirma la procedencia formal de la acción entablada, por cuanto entiende existe un real estado de incertidumbre con respecto a la continuidad en el ejercicio de sus funciones y que por tal motivo a través de esta acción se intenta una declaración de certeza antes que la lesión efectiva llegue a producirse, pues de lo contrario, de haber existido intimación o amenaza sería otra la vía procesal a que hubiera recurrido.

Que debo adelantar, desde ya, que el planteo formulado por la accionada, concerniente a la inadmisibilidad formal de la vía procesal, no puede prosperar.

Es que, desde antaño, el Alto Tribunal ha sostenido que la acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado. Se trata de un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés del actor que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza que fija las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

La acción meramente declarativa no persigue, contrariamente a lo que caracteriza a las de condena, un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

pronunciamiento que cree en los órganos de ejecución el deber de actuar compulsivamente contra el obligado. La sentencia que en ella recaiga tiene como finalidad la de fijar, con carácter irrevocable, una relación jurídica o un estado de derecho que hasta entonces permanecía desconocido o en incertidumbre (conf. doc. CSJN, "Fallos" 307: 1379 y 1804 citada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°8, en causa similar a la presente, caratulada "Laclau, Martín c/ EN - art. 110 CN s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia de fecha 27/10/2014).

En el mismo sentido se ha expedido la doctrina, **"...el estado de incertidumbre es lo que fundamenta propiamente la acción declarativa, pues le permite actuar en instancia preventiva, eliminando controversias antes que una lesión efectiva llegue a producirse, cuando un derecho se ve no desconocido o violado, sino sólo discutido puesto en duda"** (Highton de Nolasco E. y Arean, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación T.6 p.91 - Hamurabi 2006).

En el presente caso, el actor de autos -Dr. Martinez- se encuentra en un estado de incertidumbre respecto a la existencia y alcance de la garantía de inamovilidad en el cargo consagrada por el art. 110 de la Constitución Nacional, en virtud de otra norma -art. 99 inc. 4, párrafo 3° del mismo cuerpo legal- que dispone que un nuevo nombramiento de los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez cumplida la edad de 75 años.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

La falta de certidumbre jurídica en punto a la estabilidad funcional del actor como Juez de Primera Instancia, no encuentra otro remedio judicial que el utilizado en la presente demanda.

Que por tanto y teniendo en cuenta que idéntico criterio ha sido sostenido en las causas "Petracchi Enrique Santiago c/ EN - Ley 24.309 (Art. 110 CN) s/ Proceso de conocimiento", expte. n° 24.669/11, sentencia firme del 21/03/12, "Carbone Edmundo José c/ EN - M° Justicia y DDHH (Art. 99 CN) s/ Proceso de conocimiento", del 13/12/07 y "Laclau, Martín..." citado ut supra, entiendo que corresponde declarar la procedencia formal de la vía intentada, lo que así se resuelve.

Segundo:

Que resta ahora el tratamiento de la cuestión de fondo, es decir si corresponde o no declarar la nulidad de la reforma constitucional introducida en el año 1994 al art. 99, inc. 4, párrafo tercero de la Ley Fundamental, en cuanto dispone que un nuevo nombramiento del Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado (dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto), será necesario para mantener en el cargo a los jueces de la Corte Suprema y Tribunales Federales Inferiores de la Nación una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años.

En el presente caso ha quedado debidamente demostrado que el Dr. Martín Alberto Martínez detenta el cargo de Juez Federal de Primera Instancia del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás (v. copia designación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

obrante a fs. 1) y ha cumplido la edad de 75 años en fecha 19 de julio de 2015 (v. copia de DNI obrante a fs. 2); es decir que el mismo se encuentra en la situación de hecho descripta en la norma por él impugnada en los presentes autos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en un caso similar al presente, en la causa: **"Fayt Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ Proceso de conocimiento"**, de fecha 19/08/99 ("Fallos" 322: 1616), citado por la propia actora en su demanda.

Que teniendo en cuenta dicho precedente, la cuestión aquí tratada, será resuelta a la luz de las premisas establecidas en el mismo, pues se tiene receptado que la doctrina emanada de los fallos de la Corte Suprema crea, en principio, para los Tribunales inferiores la obligación moral e institucional de adecuar, en casos análogos, sus pronunciamientos a aquélla, no solamente por elementales razones de celeridad y economía procesal, sino por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la Justicia de la República y el leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (ver Fallos: 212-59:212-160; 212-253, entre muchos otros).

Que en el decisorio citado, la Corte, luego de afirmar el carácter justiciable de la cuestión debatida y la potestad que tiene para ejercer el control judicial sobre el proceso de reforma establecido en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

nuestra Carta Magna, sostuvo que **"...la facultad de reformar la Constitución no puede exceder el marco de la regulación -constitucional- en que descansa"** (v. considerando 7º) y dicho marco, aclaro, está establecido por el art. 30 de la Constitución Nacional que textualmente dispone: **"La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto"**.

De manera tal que, siguiendo el criterio de la Corte, **"la convención se reúne con la finalidad de modificar aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas y sobre las que el pueblo de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse al elegir a los convencionales y no otras sobre las que no concurren dichos requisitos"** (v. considerando 7º fallo citado).

A mayor abundamiento, la ley 24309 -que declaró la necesidad de la reforma y estableció el núcleo de coincidencias básicas- dispuso expresamente que **"Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecidas en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración"** (art. 6º ley citada).

Que el art. 96 de la Constitución Nacional, anterior a la reforma, disponía que **"Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena"**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

conducta...". Esta norma, señala la Corte, consagrada en el texto constitucional de 1853, no fue incluida entre las cláusulas que la convención reformadora estaba habilitada para revisar, según los art. 2º y 3º de la ley 24309. En ningún caso se mencionó el recordado art. 96 y, antes bien, esa cláusula mantuvo intacta su redacción en el texto sancionado en 1994 (art. 110). (v. considerando 11 fallo citado).

Y así nuestro Máximo Tribunal para despejar dudas al respecto y declarar finalmente la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el art. 99, inc. 4, párrafo tercero de la Constitución Nacional, sostuvo ***"Que no puede razonablemente admitirse que, con motivo de la reforma de una cláusula relativa a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, a saber, la intervención del señor presidente de la Nación en la designación de los magistrados federales -art. 99, inciso 4, de la Constitución reformada- materia que estaba explícitamente habilitada puesto que el art. 86 inc. 5, del texto anterior, había sido incluido en el art. 2, inciso a, de la ley 24309-, la convención reformadora incorpore una cláusula nítidamente extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación, puesto que todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el tribunal, antes que de***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos, 319:24)" (v. Considerando 14 fallo citado).

Que por tanto y siguiendo idéntico criterio, estimo que corresponde declarar la nulidad de la normativa aquí cuestionada; lo que así también se resuelve.

Ahora bien, párrafo aparte merece el tratamiento del planteo formulado por la demandada en cuanto invoca la teoría de los actos propios, ya que en autos, a diferencia de lo ocurrido en el caso "Fayt", el actor asumió su cargo estando ya vigente la constitución reformada.

Dicha parte aduce que el actor se sometió en oportunidad de su designación sin reparos ni reservas a la normativa señalada, toda vez que no surge de la demanda que haya hecho expresa su negativa, disconformidad y/o reserva respecto de la misma.

Señala, asimismo, que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido, a través de jurisprudencia reiterada y uniforme, que el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior.

Que considero que dicho planteo no puede prosperar.

La doctrina de los actos propios ***"constituye una teoría valiosa que debe ser aplicada dentro de su marco, sin retraerse ni excederlo, pero no puede***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

emplearse irreflexivamente, ni para cualquier cometido, porque se trata de una herramienta flexible y no de un fluido que se adapte a todo continente"... "No se trata de negar entidad o proyección a la figura, que la tiene y en grado sumo, sino de recordar que como casi toda institución jurídica debe aplicarse con mesura" (Conf. Lopez Mesa, Marcelo J. y Vergara del Carril, Juan Antonio; "La Doctrina de los Actos Propios"; ED, T. 168, Pág. 918/919).

A tal efecto nuestro Máximo Tribunal, en un caso similar al de autos -"Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", de fecha 22/06/1999-, siguiendo la doctrina emanada de Fallos: 311:1132, desestimó la aplicación de la teoría de los actos propios cuando -como en el presente- se cuestiona la validez de una norma a la que se vio obligado a someterse el interesado como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad.

Y agregó: *"...lo expuesto permite advertir la particular atención concedida por el Tribunal al resguardo de los derechos constitucionales vinculados con los fundamentos mismos del sistema republicano de gobierno. Y no parece inapropiado entender que tal principio rige en el caso sub examine si se recuerda que guarda estricta relación con fundamentos esenciales de ese sistema como son la división de los poderes y la independencia de los jueces. Es que, según lo destacó el dictamen del Procurador General en el caso de Fallos: 279:283, "sería peligroso para la suerte de esos derechos presumir la renuncia a invocarlos por el mero hecho del silencio guardado ante un régimen legal que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

después se afirma los compromete" (v. considerando 4º Fallo "Iribarren").

Que por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el planteo formulado por la demandada en cuanto a la aplicación de la teoría de los actos propios y por consiguiente, hacer lugar a la acción intentada por el magistrado actuante en todas sus partes.

Tercero:

Respecto a la imposición de costas, dada la particularidad de la cuestión planteada y la aplicación obligatoria del precedente "Fayt" de la CSJN, estimo que las mismas deberán distribuirse en el orden causado (ver, en tal sentido, sentencia firme del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 9 en la causa caratulada: "Madueño Raúl Ramón c/ EN - Mº Justicia - Ley 24.309 (Art. 99 CN) s/ Proceso de conocimiento", expte. n° 6.086/11, del 27/06/13; sentencia firme del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 12, en la causa "Petracchi", citada ut supra; sentencia firme de la Sala II del Fuero, en la causa "Carbone", citada ut supra y Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n°8, en la causa "Laclau, Martín" citada ut supra).

En mérito a lo expuesto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales que anteceden, y lo dispuesto por el art. 163 del C.P.C.C.N.,

RESUELVO:

1) Rechazar el planteo formulado por la demandada en cuanto cuestiona la procedencia de la vía judicial intentada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

2) Hacer lugar a la presente acción meramente declarativa entablada por el Dr. Martín Alberto Martínez contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declarando, en consecuencia, la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el art. 99, inc. 4, párrafo tercero de la Constitución Nacional; debiendo mantenerse al mismo en el cargo de Juez Federal de Primera Instancia para el que fue designado, mientras dure su buena conducta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución Nacional.

3) Distribuir las costas en el orden causado (art. 68 párrafo segundo CPCCN).

HONORARIOS: Cumplimentado que sea por los profesionales intervinientes con lo dispuesto por el art. 2° de la Ley 17250, Decr. 6089/69 y Resol. Gral. de la AFIP N°689/99, les serán regulados.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHIVESE.

